



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela: 2020-00082 -.

Accionante: GINKA GINETH GARCERANT CAICEDO -.

**Autoridad Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV – y el
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO -.**

La señora GINKA GINETH GARCERANT CAICEDO -, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV – y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -, en procura de que le sean amparados sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna.

La accionante fundamentan su demanda en los siguientes:

HECHOS

“(…)

PRIMERO: *Que como consecuencia de la declaración rendida el día once (11) de Julio de dos mil ocho (2008), acerca del asesinato de mi señor padre FERNANDO NULL GARCERANT FERNANDEZ, fui incluida junto con mi núcleo familiar por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV en el Registro Único para las Víctimas – RUV.*

SEGUNDO: *Que el hecho victimizante por el cual fui incluida en el Registro Único para las Víctimas – RUV junto a mi núcleo familiar, fue el denominado Homicidio, esto en los términos del Artículo 2º de la Ley 387 de 1997.*

TERCERO: *Que en núcleo familiar y mi persona, nos encontramos en una precaria y difícil situación económica, toda vez que no cuento con trabajo, ni alguna clase de renta para sufragar la subsistencia del hogar, por lo que requiero de su asistencia para poder atender nuestras obligaciones básicas.*

CUARTO: *Que la Ley 1448 del 2011 dispone de manera expresa, que atendiendo mi condición de Víctima del Conflicto Armado en los términos del Artículo 3º, también tengo derecho al reconocimiento y pago de mi indemnización administrativa.*

QUINTO: Que como consecuencia de lo expresado en el hecho anterior, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV emitió la Resolución No. 00276 el día veintitrés (23) de Abril de dos mil catorce (2014), mediante la cual me hicieron el reconocimiento y ordenaron el pago de la mencionada indemnización administrativa.

SEXTO: Que en cumplimiento a resulto (sic) en la mencionada resolución, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV el día veintiocho (28) de Abril de dos mil catorce (2014), emitió la carta cheque contentiva de la orden de pago dirigida al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SECCIONAL BOGOTÁ D.C.

SÉPTIMO: Que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV transfirió el día dos (02) de Mayo de dos mil catorce (2014) al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SECCIONAL BOGOTÁ D.C. para que estuvieran disponibles y a mi disposición el monto de CUATRO MILLONES CIENTO CINCO MIL VEINTICUATRO PESOS (\$4.105.024.00) correspondientes a la Indemnización Administrativa a que tengo derecho.

OCTAVO: Que por disposición de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, el mencionado monto de indemnización administrativa iba a estar a mi disposición en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SECCIONAL BOGOTÁ D.C., hasta treinta días calendario después de depositado el giro, esto es, hasta el dos (02) de Junio de dos mil catorce (2014).

NOVENO: Que para ser cobrado el mencionado giro, debía exhibir el documento contentivo de la orden de pago y/o carta cheque ante los funcionarios del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SECCIONAL BOGOTÁ D.C.

DECIMO: Que muy a pesar de lo expuesto en los hechos precedentes, solo hasta el día nueve (09) de Julio de dos mil catorce (2014), me fue notificada la Resolución No. 00276 el día veintitrés (23) de Abril de dos mil catorce (2014) y la carta y la carta cheque, documento este último que se constituye como requisito esencial para poder realizar el cobro del monto de la Indemnización Administrativa a que tengo derecho.

DECIMO PRIMERO: Que por la extemporaneidad de la notificación y entrega de la Resolución No. 00276 el día veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y del documento contentivo de la orden de pago y/o carta cheque, no he podido realizar el cobro del monto de la Indemnización Administrativa a que tengo derecho, porque el mismo según las manifestaciones de los funcionarios del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SECCIONAL VALENCIA – CORDOBA, fue reintegrado a las arcas del tesoro nacional administradas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DECIMO SEGUNDO: Que durante todo el tiempo transcurrido desde las mencionadas calendas hasta este momento no he realizado ninguna solicitud de entrega y/o reintegro de la indemnización administrativa, puesto que en muchas oportunidades de manera telefónica los funcionarios de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, me han manifestado que referente a ese caso en específico se está realizando oficiosamente el trámite para que pueda recibir el monto de la Indemnización Administrativa; y que por tal motivo no había necesidad de realizar alguna petición con respecto a ello; pero lo cierto es que hasta estos momentos, no he recibido el mencionado beneficio.

DECIMO TERCERO: Que referente al tema de la Reparación e Indemnización Administrativa a que tenemos derecho las víctimas, la

Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-753 de treinta (30) de Octubre de dos mil trece (2013), puntualizó **“que el daño resultante de la violación de los derechos humanos de las víctimas, genera a su favor el derecho fundamental a la reparación a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios”.**

DECIMO CUARTO: Que en ese mismo sentido, en la referenciada sentencia, la Corte concluyó que **“la indemnización es un componente que articulado con las medidas de satisfacción, rehabilitación y las garantías de no repetición, realizan el derecho fundamental a la reparación integral la cual puede exigirse tanto por la vía judicial como por la administrativa. En el marco de programas administrativos de reparación, la indemnización debe ser justa, adecuada y suficiente para que junto con las otras medidas de reparación, se puedan restablecer al menos en parte los derechos de las víctimas y promover su reincorporación a la vida social en condiciones dignas.**

DECIMO QUINTO: Que estando la vía administrativa oficiosamente accionada en relación a mi caso como me lo han manifestado los funcionarios de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, no ha sido posible que se materialice el pago de mi derecho a la reparación integral mediante la correspondiente indemnización administrativa, por la extemporaneidad de la notificación y entrega de la Resolución No. 00276 el día 23 de Abril de dos mil catorce (2014) y del documento contentivo de la orden y/o carta cheque, y también por la falta de gestión y la negligencia de la entidad accionada y del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para lograr el reintegro del citado dinero al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SECCIONAL VALENCIA-CORDOBA y así poder cobrarlo; configurándose de esta forma la vulneración sistemática de mis derechos fundamentales a la Reparación Integral, Vida Digna, Mínimo Vital, y los otros derechos fundamentales que Usted su señoría considere vulnerados por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

DECIMO SEXTO: Que las circunstancias fácticas precedentemente reseñadas y probadas, no me dejan otra opción que acudir por la vía judicial ante su Honorable Despacho a solicitar por medio de la presente Acción, el amparo de los Derechos Fundamentales invocados. (...)

PRETENSIONES

Se transcribirán las solicitadas por la accionante:

“(…)

Con fundamento en los hechos relacionados y a las pruebas aportadas, le solicito a su Señoría lo siguiente:

PRIMERA: Que se declare que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, han vulnerado mis derechos fundamentales a la Reparación Integral, Vida Digna, Mínimo Vital, y los

otros derechos fundamentales que Usted su Señoría considere vulnerados.

SEGUNDA: *Que e me amparen mis Derechos Fundamentales a la Reparación Integral, Vida Digna, Mínimo Vital, y los otros derechos fundamentales que Usted su Señoría considere vulnerados por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.*

TERCERO: *Que en consecuencia de las anteriores declaraciones, se le ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se sirvan realizar todas las acciones y/o gestiones necesarias hasta lograr el reintegro del monto de la Indemnización Administrativa al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SECCIONAL BOGOTÁ D.C., y así lograr con el correspondiente cobro, la materialización efectiva de mis Derechos Fundamentales a la Reparación Integral, Vida Digna, Mínimo Vital.*

CUARTA: *Que sean emitidas por su Señoría, las ordenes respectivas para el amparo de los otros derechos fundamentales que usted considere vulnerados de acuerdo a los hechos de la presente.*

QUINTA: *En el eventual caso de que la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, no conteste el requerimiento que les realice el señor JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA, con el fin de que contesten a los hechos expuestos en la tutela, ni justifique válidamente tal omisión, RUEGO dar aplicación al ARTÍCULO 20 DEL DECRETO 2591 DE 1991 y “opere LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD de los hechos narrados”, y consecuencia (sic), RUEGO resolver de plano la acción de tutela siguiendo lo manifestado en el EN EL (sic) ARTÍCULO 20 DEL DECRETO 2591 DE 1991. (...).”*

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 27 de abril de 2020, se admitió la presente acción y se solicitó informe relacionado con los hechos de la demanda al DIRECTOR TÉCNICO de REPARACIÓN, a la DIRECTORA GENERAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV – y al MINISTRO de HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -.

Ante el requerimiento del juzgado, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV -, dio respuesta en escrito incorporado en medio digital, y en la que señaló:

Frente a los argumentos expuestos por la accionante en el acápite de hechos, la entidad accionada verificó que la señora GARCERANT CAICEDO se

encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV -, por motivo victimizante homicidio del señor Fernando Garcerant Fernández.

Así mismo señala el representante, que en el sistema de gestión documental de la entidad no se evidenció solicitud presentada por la accionante, en aras de obtener la entrega de la indemnización administrativa.

Argumenta el apoderado de la UARIV – que para efectuar los trámites tendientes a la entrega de indemnización administrativa debe mediar solicitud por parte de la víctima, situación que omite la accionante, toda vez que en el sistema de gestión documental no registra solicitud al respecto.

Por último, solicita al Despacho se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, a razón que la vulneración del derecho fundamental no obedece a una actitud evasiva por parte de la entidad, sino a una eventual actuación ajena.

Por su parte, la apoderada delegada por el MINISTRO de HACIENCIA Y CRÉDITO PÚBLICO -, procedió a dar respuesta, en escrito incorporado en medio digital, y en el que señaló:

Que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la acción de tutela frente al Ministerio, toda vez que en las funciones asignadas por el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008, la mencionada dependencia carece de competencia para adelantar trámites administrativos tales como i) ordenar el pago por concepto de indemnización conforme la Ley 1448 de 2011.

Sostiene de lo anterior, que la entidad que representa no puede ser llamada a atender las pretensiones formuladas por la accionante, porque el mecanismo específico de ejecución presupuestal para la atención a víctimas del conflicto armado está a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV -.

En consecuencia, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y se desvincule de las súplicas de la misma.

PRUEBAS ALLEGADAS:

✓ Copia del Oficio No. A1C751VE-6293-40DA-A081-267103C1FDC1 del 28 de abril de 2014 suscrita por la Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV -, con referencia: Información de pago de indemnización.

El Despacho, teniendo en cuenta que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a resolver de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1ª.- El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares.

2ª.- La acción de tutela está regulada legalmente por el Decreto 2591 de 1991 y sus Decretos Reglamentarios 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3ª.- El problema jurídico planteado en el asunto de análisis, consiste en determinar si efectivamente se han vulnerado los derechos fundamentales incoados por la señora GINKA GINETH GARCERANT CAICEDO por parte de las entidades accionadas al no dar cumplimiento a la entrega y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio.

4ª.- Sobre la procedencia de la acción de tutela

Si bien es cierto, la acción de tutela constituye un mecanismo judicial de protección de los derechos constitucionales fundamentales, también lo es, que el constituyente de 1991 le imprimió un carácter residual y subsidiario a su ejercicio. De tal suerte que, toda persona cuyos derechos resulten amenazados o conculcados, debe hacer uso, en primer término, de los mecanismos judiciales ordinarios previstos para la protección de esos derechos, sin perjuicio de que pueda acudir directamente al amparo constitucional, en caso de que se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, tal y como se señaló, el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Nacional prevé lo siguiente:

“(…)

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(…)”

A su vez, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela dispuso:

“(…)”

La acción de tutela no procederá:

1o) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquéllas se utilice (sic) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

(…)”.

Indica lo anterior, que de acuerdo con el artículo 86 Superior que instituye la figura de la tutela y como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, ésta no es un medio alternativo o facultativo, ni tampoco adicional o complementario a aquellos mecanismos judiciales ordinariamente establecidos para la defensa de los derechos que se consideren transgredidos o amenazados, como tampoco es un último recurso judicial al alcance del actor; pues si tales mecanismos existen en el ordenamiento, deben ser los utilizados para el efecto¹.

5ª.- Respecto al principio de inmediatez para la procedencia de la acción de tutela.

El principio de inmediatez busca rescatar la coherencia que debe existir entre la solicitud que hace una persona para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente afectados o vulnerados, por la acción u omisión de un agente particular o público, frente a la efectividad razonable de reacción del ordenamiento constitucional para garantizar dicha protección en caso de ser procedente.

En este orden de ideas, el principio de inmediatez tiene como como propósito analizar si resulta eficiente que la administración de justicia se despliegue cuando la protección que se espera puede resultar ineficaz o inoperante por

¹ Sentencia T-1007 de 2006. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

condiciones materiales y de tiempo. Siendo esto, el juez deberá entrar a considerar, al momento de conocer de la acción de tutela, las razones de oportunidad, conveniencia y efectividad, para que opere dicha protección en el tiempo y si es procedente y necesario para proteger los intereses constitucionales que se encuentra en discusión, pues todavía se amerita dicha intervención activa del juez.²

En la sentencia T-900 de 2004³ se indicó sobre este requisito:

“(…)

(…) la jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

“Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así, pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos.

(…)”

De esta forma, la Corte Constitucional ha establecido tres factores a considerar: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado.⁴

Así, para declarar la improcedencia de la acción de tutela por el incumplimiento del requisito de inmediatez, no es suficiente comprobar que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación, sino que, además, es importante valorar si la demora en el ejercicio de la acción tuvo su origen en una justa causa que explique la inactividad del accionante de tal manera que, de existir, el amparo constitucional es procedente.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C. dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012). Ref.: Expediente: 25000-23-24-000-2012-00836-01. ASUNTOS CONSTITUCIONALES. Actor: Jhon Jairo Ayala Villamarin

³ Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño

⁴ Sentencia SU-961 de 1999 MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

6ª.- Análisis del caso planteado.

En el caso bajo estudio, la accionante solicita se ampare los derechos fundamentales de mínimo vital y vida digna, y en consecuencia se ordene tanto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV – como al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a realizar la entrega y pago de la indemnización administrativa por ser víctima de conflicto armado, al ser incluida en el RUV – por el hecho victimizante de homicidio.

Dentro del acervo probatorio, se tiene que la UAE UARIV -, profirió el acto administrativo con consecutivo No. 2014-711-433406-2 del 08 de julio de 2014 suscrita por la Directora Técnica de Reparación, en la informó el pago de la indemnización solicitada.

Sin embargo, en los hechos narrados por la accionante en su escrito de tutela, indicó que durante todo el tiempo transcurrido hasta el momento presente no ha realizado ninguna solicitud de entrega y/o reintegro de la indemnización administrativa; solamente manifiesta que ha mantenido conversaciones telefónicas en la que le manifiestan “que se está realizando oficiosamente el trámite para que pueda recibir el monto de la indemnización”, sin que de lo anterior obre prueba dentro del plenario.

Aunado a lo anterior, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV –, señaló que una vez constatado con el Sistema de Gestión Documental de la entidad, no evidenció solicitud presentada por la accionante frente a la solicitud de indemnización administrativa.

De lo anterior se colige de acuerdo al principio de inmediatez citado que no resulta procedente el reconocimiento de la acción, por cuanto han pasado cerca de 6 años desde la ocurrencia de los hechos sin que hoy se pueda llegar a demostrar si existe justificación para conceder la protección que se solicita.

7ª.- Conforme lo anterior y toda vez que la acción resultó ser improcedente conforme al principio de inmediatez, este Despacho rechazará la presente actuación respecto a la pretensión solicitada. No obstante, se le hace un llamado a la accionante, con el fin de que presente una solicitud por escrito ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN

INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV – en aras de iniciar el trámite para la entrega y pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho, conforme a lo mencionado en el acto administrativo allegado a la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., actuando como Juez de tutela y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, dicta profiere la siguiente,

S E N T E N C I A:

PRIMERO: Rechazar por improcedente la tutela interpuesta por la señora GINKA GINETH GARCERANT CAICEDO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV – y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - , de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a la señora GINKA GINETH GARCERANT CAICEDO personalmente y a las partes accionadas por el medio más expedito, y en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

